

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado de Intercambio cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Honduras.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete el Plenipotenciario de España firmó en Tegucigalpa, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Honduras, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Intercambio cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Honduras, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Honduras, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen.

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Valentín Vía Ventalló, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Honduras; y

La Junta Militar del Gobierno de Honduras, al señor Doctor Jorge Fidel Durón, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país, con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

Artículo 2.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativas de sus respectivas culturas.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

Artículo 4.º

Las Altas Partes contratantes propenderán a la salvaguardia de la pureza e integridad de la lengua española. A este efecto, dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

Artículo 5.º

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfílmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

Artículo 6.º

Las Altas Partes contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán asimismo la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte contratante.

Artículo 7.º

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a revisar los textos y libros utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, con el propósito de ajustarlos a la verdad histórica. Esta revisión quedará a cargo de las Comisiones nacionales que se mencionan en el artículo 9.º

Artículo 8.º

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes contratantes registradas en su país gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, líricodramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

Artículo 9.º

La ejecución de este Tratado estará a cargo, en cada uno de los dos países, de una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación y un representante de una Universidad Nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

Artículo 10

Cada una de las Altas Partes contratantes propenderá al otorgamiento de becas destinadas a Profesores españoles y hondureños para dictar cursillos en establecimientos universitarios o Centros superiores de enseñanza en la otra Parte, y graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal y universitaria.

Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno del país que los envíe, y los de permanencia, por el Gobierno del país en que actúen.

Regirán estas mismas condiciones para los profesores, científicos y artistas a que se refiere el artículo 1.º

Artículo 11

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de las Altas Partes contratantes que acrediten cursos completos (primarios o secundarios) serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de España y de Honduras para el ingreso en Institutos secundarios o universitarios. Los certifi-

Estudios de estudios parciales (primarios, secundarios o universitarios) expedidos por las autoridades oficiales competentes de uno de los dos países contratantes serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. Se establece como condición para el examen de fin de curso en las materias correspondientes a los estudios que sigan los titulares de esos certificados, la aprobación previa de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico, expedidos por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de Organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

Artículo 12

Los hondureños y españoles graduados en su país de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro país a condición de que exhiban el título o diploma habilitante expedido por la autoridad nacional competente y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Artículo 13

Los estudiantes españoles y los hondureños que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúan. Si pretendieren hacerlo deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

Artículo 14

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Partes contratantes y un tercer Estado.

Artículo 15

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Tegucigalpa dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes nombrados firmaron en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma español, en el Palacio Nacional de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete.

(Fdo.): *Valentín Vía Ventalló.*

(Fdo.): *Jorge Fidel Duron.*

POR TANTO, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Tratado; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MALZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Tegucigalpa el siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dispone que los ingresos que hayan de efectuar los funcionarios y agentes a que se refiere el artículo 50 del Estatuto de Recaudación, pueden ser admitidos en las Cajas provisionales de efectivo de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, siempre que se realicen por medio de cheques o talones de cuentas corrientes.

Ilustrísimos señores:

En consideración a la actual organización de las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones de Hacienda, y lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1951 que, en uso de la autorización concedida por la Ley de 16 de marzo de 1939, estableció y reguló la admisión en las Cajas provisionales de efectivo de cheques o talones de cuenta corriente en pago de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos e ingresos en general que proceda efectuar directamente en el Tesoro público, cualquiera que sea su cuantía,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por la Orden ministerial de 14 de febrero de 1951, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», los ingresos que hayan de efectuar los Recaudadores, Habilitados del personal y material de las oficinas del Estado, Agentes o Representantes de la Administración Local, Liquidadores del Impuesto de Derechos reales de los partidos y Administradores de Loterías y de subaltermas de Aduanas, podrán ser admitidos en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en las Depositarias Especiales, sin limitación de cantidad, siempre que se realicen por medio de cheques o talones de cuentas corrientes, y reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1951.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.—El Director general, Juan José Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas del Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7373, primera columna, primer párrafo, líneas trece y catorce, donde dice: «... actividades promotoras de la extensión...», debe decir: «... actividades promotoras de la extensión...».

En la misma página, segunda columna, línea primera, donde dice: «... que por especial naturaleza...», debe decir: «... que por su especial naturaleza...».

En la misma página y columna, artículo octavo, apartado c), primera línea, donde dice: «... Gabinete de Estudios...», debe decir: «... Gabinete de Estudios...».

En la página 7374, primera columna, artículo quince, quinta línea, donde dice: «... lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintisiete...», debe decir: «... lo dispuesto en los artículos veinticinco al veintisiete...».

En la misma página, segunda columna, artículo veinticuatro, cuarta línea, donde dice: «... se extenderá también el análisis...», debe decir: «... se extenderá también al análisis...».

En la página 7375, primera columna, disposición adicional cuarta, tercera línea, donde dice: «... cuantos informes o colaboraciones estimen pertinentes...», debe decir: «... cuantos informes o colaboraciones estime pertinentes...».